PROCESO 2022-00293. MEMORIAL. SOLICITUD NULIDAD. CONSIDERACIÓN LEY 1116 DE 2006, ARTÍCULO 22.

Juridica Dream <juridica@colchonesparaiso.com>

Jue 23/11/2023 4:24 PM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Judicial Unifianza <judicial@unifianza.com.co>

8 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL.RESTITUCION.LEY_1116_DE_2006_ART_22_PROCESO 08001315300420220029300. COADYUVADO (1) (1).pdf; certificado CC barranquilla calle 77 - unifianza.pdf; DREAM REST COLOMBIA SAS - CERL.pdf; CONCEPTO 220-097277_2019-01-335947-1.pdf; AUTO ADMISION DREAM.pdf; CONCEPTO 2012-220-098444.pdf; CONCEPTO 20180606_220-085822.pdf; CONCEPTO 2016_12_15_2016-01-610234_220-246225.pdf;

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.

Respetado

Dr. JAVIER VELASQUEZ
JUZGADO 4 CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO. LOCAL UBICADO EN CALLE 77 #60 - 05, BARRANQUILLA**

DEMANDANTE: **ARAUJO & SEGOVIA S.A.**
DEMANDADO: **DREAM REST COLOMBIA SAS- EN REORGANIZACIÓN**
RADICADO: **08001315300420220029300.**

ASUNTO: **MEMORIAL. SOLICITUD NULIDAD. CONSIDERACIÓN LEY 1116 DE 2006, ARTÍCULO 22.**

Cordial saludo,

Mediante la presente, nos permitimos remitir escrito del asunto y se da traslado a la parte demandante.

Cordialmente,

DREAM REST COLOMBIA SAS- EN REORGANIZACIÓN

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.

Respetado
Dr. JAVIER VELASQUEZ
JUZGADO 4 CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA:	**RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO. LOCAL UBICADO EN CALLE 77 #60 - 05, BARRANQUILLA**
DEMANDANTE:	**ARAUJO & SEGOVIA S.A.**
DEMANDADO:	**DREAM REST COLOMBIA SAS- EN REORGANIZACIÓN**
RADICADO:	**08001315300420220029300.**
ASUNTO:	**MEMORIAL. SOLICITUD NULIDAD. CONSIDERACIÓN LEY 1116 DE 2006, ARTÍCULO 22.**

Cordial saludo,

MANUEL BROSNTEIN TISMINEZKY mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.331.947 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS – EN REORGANIZACIÓN**, con NIT 900.351.736-2 mediante el presente oficio presentado con la coadyuvancia de la doctora ROSALIA DAZA BRAVO profesional del derecho identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.675.319 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.253 del C.S. de la J, solicito de la manera respetuosa a su honorable despacho, dar aplicación al ordenamiento jurídico concursal aplicable a la sociedad **DREAM REST COLOMBIA SAS - EN REORGANIZACIÓN**. Esta solicitud obedece a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 30 de mayo de 2015, **ARAUJO & SEGOVIA S.A.** y **DREAM REST COLOMBIA SAS,** suscribieron contrato de arrendamiento comercial del local ubicado en CALLE 77 #60 - 05, en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: El 20 de diciembre de 2020, mediante auto 2020-01-619891 proferido en el expediente No. 73684, **DREAM REST COLOMBIA SAS** fue admitida por la

Superintendencia de Sociedades al proceso de reorganización empresarial, bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, con el fin primordial de permitir a la sociedad la estructuración mediante un acuerdo con sus acreedores, encaminado a garantizar el pago de las obligaciones de la sociedad mediante la continuidad de su objeto social.

TERCERO: En el local comercial anteriormente mencionado, objeto de la presente litis, funciona el establecimiento de comercio denominado DREAM CALLE 77 BARRANQUILLA MYA de propiedad de la pasiva, el cual, al ser un bien sujeto a registro, se encuentra inmerso en el proceso de reorganización empresarial y hace parte esencial de la prenda general de los acreedores al interior de la reorganización, razón por la cual, la Superintendencia de Sociedades, en auto 2020-01-619891, otorgó una medida especial de protección a los bienes que gozan de esta calidad.

CUARTO: Correspondiendo conocer a su Despacho el proceso en referencia, mediante auto datado a 30 de enero de 2023, se profirió auto admitiendo la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por la sociedad **ARAUJO & SEGOVIA S.A.,** en su calidad de arrendadora del bien inmueble en referencia, en contra de mi representada como arrendataria.

QUINTO: Que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 26 de septiembre de 2023 a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es pertinente señalar que el régimen de insolvencia contempla como fin la **conservación** de la empresa como **unidad de explotación económica** y **fuente generadora de empleo,** en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, a saber:

> *"ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y* ***la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo****, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*
>
> *El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo****, preservar empresas viables*** *y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. (…)".* ***(negrilla y resalto fuera de texto).***

Del mismo modo, dentro de los principios orientadores del régimen de insolvencia se reitera como postulado la reactivación empresarial. De allí que, mediante el artículo 4, numeral 7 de la Ley 1116 de 2006, se estipule:

> *"ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*
>
> *(…)*

Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, ***con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial"****. (negrilla y resalto fuera de texto).*

Como se evidencia, la finalidad y disposiciones de la Ley 1116 de 2006 están dirigidas a preservar la continuidad de las actividades de comercio desarrolladas por sociedades comerciales y personas naturales comerciantes que se acogen a este mecanismo legal para recuperarse y lograr condiciones de pago de sus obligaciones. Es importante considerar, que a través de estas actividades se fomenta la consecución de los objetivos de un Estado Social, como lo son el crecimiento económico y, sobre todo, la mejora de las condiciones de las familias colombianas mediante la generación de empleo y estados de bienestar. En consonancia con lo anterior, resulta claro que el régimen de insolvencia encierra una protección especial a los deudores con el propósito de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a través de la búsqueda de la normalización de sus operaciones, en contraste con lo que sería su liquidación, y en el caso de las personas naturales, la aplicación metafórica de la institución romana primitiva denominada "*egis actio per manus iniectionem*", toda vez que esto conllevaría la extinción de la garantía principal de todos los acreedores, es decir, la actividad empresarial.

En armonía con lo anterior, resulta imprescindible traer a colación las disposiciones manifiestas en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, a saber:

"ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. ***A partir de la apertura del proceso de reorganización NO PODRÁN INICIARSE o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social****, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización". (negrilla y resalto fuera de texto).

Teniendo en cuenta los principios constitucionales de legalidad, especialidad y del debido proceso, la lectura del presente artículo indica que la voluntad del Legislador se orienta a establecer un procedimiento especial en relación con el proceso de restitución adelantado contra deudores en reorganización, en contraste con lo establecido en el Código General del Proceso. Por lo tanto, es de suma relevancia destacar la distinción inherente al tratamiento especial e identificar las disposiciones especiales conforme a la teleología legislativa en el contexto de los procedimientos de insolvencia empresarial.

Así, resulta pertinente enfatizar que el inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 indica que **los bienes del deudor utilizados para el desarrollo de su objeto social, no podrán ser objeto de un proceso de restitución, sin distinguir si las obligaciones que**

dieron lugar al proceso fueron causadas con antelación o con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Adicionalmente, considerando el principio de interpretación jurídica *"ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus"*, el cual señala que cuando la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, debe concluirse que los bienes de un deudor en reorganización, utilizados para el desarrollo de su objeto social, no podrán ser objeto de un proceso de restitución en ningún escenario.

En armonía con el presupuesto general del inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, es óbice considerar, que la restitución de bienes de que trata el inciso segundo de la misma norma, puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor **NO desarrolle su objeto social y se origine del incumplimiento en el pago de cánones causados con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización.**

En este sentido, es menester traer a colación que la Superintendencia de Sociedades, autoridad jurisdiccional especializada en materia del régimen de insolvencia, ha considerado en diversas oportunidades la improcedencia de la restitución de bienes utilizados para el desarrollo del objeto social de una sociedad en reorganización, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006. De allí que, mediante oficio 220-097277 del 13 de septiembre de 2019, se indicó:

> *"(...) como quedo establecido en la normatividad arriba trascrita con el inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor (Art 20 Ley 1116 de 2006); (…), ni podrán iniciarse ni continuarse procesos de restitución de tenencia* ***sobre inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social*** *(Art 22 Ley 1116 de 2006)."*

Así mismo, mediante oficio 220-098444 del 08 de noviembre de 2012 y oficio 220-246225 del 15 de diciembre de 2016, se indicó:

> *"De la simple lectura de la norma, se desprende que a partir de la apertura del proceso no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing. Tal prohibición conlleva una pérdida de competencia de los jueces ordinarios y la terminación anormal de los procesos de restitución en curso al momento de la apertura de dicho trámite concursal".*
>
> *iii)* ***La improcedencia de la restitución solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social.*** *Tampoco procede la restitución cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que éstos deben atenderse conforme a los términos y condiciones pactados en el acuerdo,* ***a contrario sensu, la restitución si procede cuando la causal invocada no es la mora en el pago de los arrendamientos sino el subarriendo o la indebida utilización del bien objeto del aludido contrato". (negrilla fuera de texto)***

De la misma manera, mediante oficio 220-085822 del 06 de junio de 2018, se reiteró:

> *"****la regulación es bien precisa****, sobre este particular, ya que en cuanto a bienes operacionales recibidos en arriendo, que se hallen en proceso de restitución al momento de la apertura del trámite del proceso de reorganización, el Legislador creo una limitante frente a*

su curso procesal, ***ya que a partir de la apertura del trámite de insolvencia en mención, no puede iniciarse ni continuarse proceso de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle el objeto social****, de conformidad con los dispuesto por el artículo 22 de Ley 1116 de 2006". **(negrilla y resaltado fuera de texto)***

"Sin embargo, es evidente ***que existen bienes*** *que****, si bien*** *fueron adquiridos a través de esta modalidad de contratación,* ***con los que el deudor no desarrolla su objeto social, respecto de los cuales si podría continuar el proceso de restitución". (negrilla y resaltado fuera de texto)***

En síntesis, su señoría, téngase presente que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, establece, por un lado, un procedimiento especial, excepcional si se quiere, a lo dispuesto en el Código General del Proceso; y por otro, una condición especial sobre los bienes de un deudor en reorganización utilizados para el desarrollo de su objeto social.

CONSIDERACIONES PREVIAS

OPORTUNIDAD Y CAUSAL

El presente memorial se presente a su despacho en esta instancia, en consecuencia, con las reglas aplicables a los procesos de restitución de inmuebles establecidas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el cual, limita la participación del demandado, por cuanto impone la sanción de **no ser oído en el proceso** hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado la suma total de los valores adeudados. De allí que no fuera procedente ejercer nuestro derecho de defensa mediante diferentes actuaciones, entre ellas, el recurso de reposición.

De esta manera, es preciso señalar que cualquier medio de defensa que se haya pretendido ejercer en pro de los intereses mi representada hasta esta instancia, resultaría inane. No obstante, es menester indicar que, en pro del orden público y tratándose del control de legalidad que se debe surtir por parte de la autoridad jurisdiccional en protección del debido proceso, considero procedente el ejercicio de defensa de los derechos de mi prohijada al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual señala que puede alegarse la nulidad en cualquier instancia. A saber:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. ***Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia*** *o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella****.***

En conclusión, la improcedencia de recursos, así como la sanción dispuesta por el Legislador en contra del demandado en un proceso de restitución de inmuebles, cohíbe a mi representada a ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del proceso, situación que no puede desatender la protección especial otorgada por la ley 1116 de 2006 al deudor en reorganización y a los establecimientos en donde ejerce su actividad comercial, por cuanto se daría la inobservancia de una norma especial, de tipo procesal y de orden público,

la cual, en ningún escenario puede estar atada a al ejercicio del derecho de defensa de un sujeto procesal.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que mediante el presente escrito se pretende alegar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto en los términos del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, **se presenta una irregularidad correspondiente a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 del 2006, tal como se ha indicado anteriormente**; irregularidad que materializa una falta al mandato constitucional establecido en el artículo 230 de la Carta Magna, el cual que indica los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Se reitera en este punto, que por disposición del Legislador en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, no es factible iniciar o continuar con procesos de restitución de bienes operacionales de un deudor en reorganización. Proceder de forma contraria, implicaría una irregularidad que se materializa con la admisión de la demanda y cada una de las actuaciones que se surtan desde dicho momento, en la medida que esta providencia contraviene una **norma procesal de índole especial, en la que expresamente se señala:** ***A PARTIR DE LA APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACION NO PODRÁN INICIARSE o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social****, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones…". (Resaltado y subrayado son mi autoría).*

CONSIDERACIÓN FINAL

En concordancia con lo anterior, tratándose de una sociedad en reorganización dedicada a la fabricación y comercialización de mercancías como lo es **DREAM REST COLOMBIA SAS**, presento para su consideración que el bien que se pretende restituir**, es esencial para el desarrollo del objeto social de mi representada**, toda vez que a través de este se comercializa las mercancías que significan la fuente de los ingresos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones con los acreedores de mi representada, **es decir, allí desarrolla el deudor su objeto social;** Adicionalmente, en este bien inmueble funciona el establecimiento de comercio denominado DREAM CALLE 77 BARRANQUILLA MYA, con matrícula mercantil No. 730.005, el cual, por su naturaleza jurídica, juega un papel esencial en el proceso de reorganización empresarial, razón por la cual, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida especial de protección sobre este y los demás bienes sujetos a registro, pues deben estar protegidos para mantener a salvo la prenda general de los acreedores inmersos en el proceso de reorganización empresarial. Considero que, no hacerlo, podría conllevar al deterioro de la prenda general, y con esto, al fracaso del proceso de reorganización.

Es importante agregar que el Legislador determinó, a través del artículo 515 del Código de Comercio, que el establecimiento de comercio se entiende como aquel conjunto de bienes organizados por el empresario para **realizar los fines de la empresa y desarrollar las diferentes actividades comerciales.** Expresado lo anterior, se relaciona el certificado de cámara de comercio en donde se validará que el inmueble de referencia se encuentra

registrado como establecimiento de comercio de mi representada y que el mismo da cuenta de la inscripción de la medida especial de protección de este.

Atendiendo la relevancia del asunto y la especialidad del ordenamiento jurídico concursal, que busca la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1116 de 2006 citado previamente, comedidamente le solicito dar aplicación a esta protección especial establecida en favor del deudor en reorganización y del orden público frente a procesos de restitución del bien inmueble en el que funciona el establecimiento de comercio ya mencionado, y a través del cual, comercializa y/o fabrica los productos que constituyen su fuente de ingresos y por medio del cual desarrolla su objeto social, atendiendo las siguientes peticiones:

PETICIÓN PRINCIPAL

De manera respetuosa solicito a su honorable despacho, en concordancia con los sólidos principios constitucionales de legalidad, especialidad, debido proceso; en protección del orden público y a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133, en el artículo 134 y 138 del Código General del Proceso, que se declare la nulidad de todas las actuaciones desarrolladas desde la admisión de la demanda que dio lugar al proceso de restitución identificado con radicado **08001315300420220029300.** Lo anterior, dado que este se ha desarrollado en inobservancia a la calidad del bien a restituir, materializando una contravención a la norma procesal y de índole especial, contenida en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Para concluir, amablemente solicito a su honorable despacho que subsidiariamente a la pretensión principal, y en caso de advertir dudas frente a la interpretación del primer inciso del artículo 22 de la ley 1116 de 2006, remita el proceso a la Superintendencia de Sociedades para que esta se pronuncie sobre el alcance de dicha norma y de los conceptos relacionados en el presente escrito.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada.
2. Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio DREAM CALLE 77 BARRANQUILLA MYA que funciona en el inmueble objeto del litigio.
3. Auto 2020-01-619891 por medio del cual se admite a DREAM REST COLOMBIA SAS a un proceso de reorganización.

NOTIFICACIONES

La demandada. DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION. Cra 5 Este No. 20-69, Bodega 11, Mosquera, Cundinamarca y el suscrito como su representante legal. Correo Electrónico: juridica@colchonesparaiso.com.

La coadyuvante. Dirección electrónica: rosaliasdbravo1960@hotmail.com; Carrera 13 No. 64-16, Bogotá.

Atentamente,

MANUEL BROSNTEIN TISMINEZKY

C.C.No. 79.331.947 Bogotá

Coadyuvo,

ROSALIA DAZA BRAVO
C.C.No. 51.675.319 Bogotá
T.P.No.102.253 C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2020-01-619891

Tipo: Salida Fecha: 02/12/2020 11:35:13 AM
Trámite: 16503 - RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE REORGANIZ
Sociedad: 900351736 - DREAM REST COLOMBI Exp. 73684
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-013407

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Dream Rest Colombia S.A.S

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
73684

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2020-07-005246 del 11 de septiembre de 2020, el señor Manuel Bronstein Tisminezky en calidad de representante legal solicitó la admisión de Dream Rest Colombia S.A.S al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

2. Mediante oficio 2020-01-564934 de 26 de octubre de 2020, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.

3. Con memorial 2020-01-582900 de 4 de noviembre de 2020, se complementó la información requerida.

4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Dream Rest Colombia S.A.S con NIT: 900.351.736-2, con domicilio en el municipio de Mosquera en la dirección Carrera No. 5 ES 20 - 69 BG 5 y correo electrónico contabilidad.dream@gmail.com. Del folio 9 a 14 del anexo AAC del memorial 2020-07-005246, obra certificado de existencia y representación legal en el que se indica que el objeto social de la deudora es: Importación, fabricación, distribución, compra venta nacional y ventas de exportación de toda clase productos, materias primas y productos terminados tales como colchones, muebles para hogar y oficina, lencería, productos de descanso en general y artículos afines con la rentabilidad pecuniaria de su capital en establecimientos propios o arrendados, para lo cual podrá desarrollar productos y patentes propias y/o celebrar contratos de franquicia y/o distribución de productos en general relacionados con la dotación de hogar y oficinas.	

Segundo: asesorar a compañías y personas en actividades comerciales, Administrativas y empresariales. Tercero: organizar seminarios, cursos de actualización, talleres y actividades relacionadas tendientes a suministrar conocimiento y entrenamiento en materias empresariales y comerciales. Cuarto: realizar otras actividades como invertir, comprar activos, ser socios de otras sociedades, y contratar empréstitos y toda clase de productos financieros que sean necesarios créditos para el desarrollo del objeto. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el Objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

A folio 15 del anexo AAC del memorial 2020-07-005246 se aporte RUT de la sociedad.

2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por Manuel Bronstein Tisminezky identificado con cédula de ciudadanía número 79.331.947, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S. tal como se evidencia en el memorial 2020-07-005246 del 11 de septiembre de 2020, en donde se indica que funge como Representante Legal Suplente de la sociedad. A Folio 16 del anexo AAC del memorial 2020-07-005246 obra copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la sociedad.	

3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: De folio 46 a 61 del anexo AAC del memorial 2020-07-005246 obra relación de acreencias de la deudora en la cual se evidencia que la sociedad tiene obligaciones vencidas por más de 90 días de más de 2 acreedores, que representan más del 10% del pasivo total de la sociedad.	

4. Incapacidad de pago inminente	
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** No opera
Acreditado en solicitud: No opera.	

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: . A folio 432 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 allega certificación suscrita en la que se indica que la deudora conforme la preparación y análisis de los Estados Financieros con corte a abril 30 de 2020, determinó y arrojó la capacidad de la misma para continuar como sociedad en funcionamiento conforme lo establecido en el Decreto 2420 de 2015 y Decreto 2132 de 2016. A folio 433 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 allega certificación en la que se indica que la deudora no se encuentra en causal de disolución conforme lo establecido para el efecto por el Código de Comercio Colombiano.	

6. Contabilidad regular	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: De folio 416 al 431 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 se aporta manual de políticas y procedimientos contables adoptado por la sociedad. A folio 434 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 obra certificación suscrita en la que se indica que la deudora mantiene y conserva la contabilidad regular de sus negocios, conforme las prescripciones legales y que conserva con arreglo de la Ley la correspondencia, soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios y actividades comerciales. Asimismo, se indica que la sociedad pertenece al Grupo II de las NIIF. A folio 435 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 obra certificación suscrita en la que se indica	

que la deudora no ha sido notificada informada o requerida por la ejecución de actos de competencia desleal.

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:

Del folio 17 a 19 del anexo AAC del memorial 2020-07-005246 aporta declaración de renta correspondiente a los años 2016, 2017, y 2018.

A folio 436 AAD del memorial 2020-07-005246 obra certificación en la que se señala que la deudora no tiene pasivos pensionales conforme lo definido en la Ley y no realiza descuentos a los trabajadores para fondos de empleados.

A folio 437 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 allega certificación suscrita en la que se señala que la deudora tiene obligaciones pendientes por concepto de retenciones obligatorias como retefuente y reteica y presenta el plan de pagos para atender dichos pasivos.

A folio 438 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 obra certificación suscrita en la que se señala que la deudora no tiene obligaciones pendientes de pago por concepto de aportes parafiscales.

A folio 439 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 aporta certificación en la que se indica que la deudora se encuentra al día en lo que hace referencia al pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:

A folio 436 AAD del memorial 2020-07-005246 obra certificación en la que se señala que la deudora no tiene pasivos pensionales conforme lo definido en la Ley y no realiza descuentos a los trabajadores para fondos de empleados.

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:

De folio 262 a folio 279 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 se aportan Estados Financieros a 31 de diciembre de 2019 comparativos con el año 2018 suscritos, Notas a los Estados Financieros, y dictamen del Revisor Fiscal suscrito.

De folio 280 a folio 290 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 se aportan estados financieros a 31 de diciembre de 2018 comparativos con el año 2017 suscritos, y dictamen del revisor fiscal suscrito. Sin embargo, no se evidencia dentro de los anexos que acompañan la solicitud las Notas a los Estados Financieros, y que el Estado de cambios en la situación financiera y el Estado de flujos de efectivo estén suscritos por el Contador Público.

De conformidad con lo señalado en el numera1 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 y una vez verificados los sistemas de gestión de la Entidad, se tiene que la sociedad allegó las revelaciones a los Estados Financieros a diciembre 31 de 2018, mediante radicado 2019-01-122263.

De folio 291 a folio 414 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 se aportan estados financieros a 31 de diciembre de 2017 comparativos con el año 2016 suscritos, Notas a los Estados Financieros y dictamen del Revisor Fiscal suscrito.

Del folio 2 al 7 del memorial 2020-01-582900 se aportan Estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2018 debidamente certificados.

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:

Del folio 62 al 96 del anexo AAC del memorial 2020-07-005246 obran los Estados Financieros con corte al 31 de agosto de 2020 suscrito, Notas a los Estados Financieros y dictamen del Revisor Fiscal suscrito.

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Folio 97 a 561 del anexo AAC del memorial 2020-07-005246 y del folio 1 a 261 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 obra inventario de activos y pasivos con corte al 31 de agosto de 2020. Folio 24 a 41 del anexo AAC del memorial 2020-07-005246 allega listado de personal.	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Folio 43 a 45 del anexo AAC del memorial 2020-07-005246 obra documento con explicación de las circunstancias que llevaron a la deudora a la situación de crisis.	
13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: Folio 562 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 allega documento denominado Flujo de Caja proyectado a 10 años.	
14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud Del folio 20 a 23 del anexo AAC del memorial 2020-07-005246 allega organigrama de la sociedad. Del folio 559 a 561 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 obra plan de negocios de la deudora.	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: A folio 42 del anexo AAC del memorial 2020-07-005246 obra certificación de la composición accionaria de la sociedad. Del folio 529 a 543 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 se allega Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos. Del folio 544 a 558 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 obra Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos.	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	**Estado de cumplimiento:** Si
Acreditado en solicitud: A folio 440 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 obra certificación en la que se indica que la deudora no es garante de obligaciones a terceros. A folio 441 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 allega relación de procesos judiciales en los que la deudora es parte. Del folio 442 al 443 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 obra certificación en la que se indica que la deudora posee un bien inmueble el cual es objeto de garantía hipotecaria en favor del Banco Comercial AV Villas S.A. A folio 444 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 allega relación de bienes de propiedad de la deudora indicando si los mismos se registran como garantía hipotecaria, prendaria, si se encuentran en riesgo de pérdida o deterioro y si es necesario para la operación. Del folio 445 al 449 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 obra certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No.040-60646.	

Del folio 450 al 477 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 allega avalúo técnico contable realizado sobre el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 17 – 141 barrio la unión en la ciudad de Barranquilla.

Del folio 448 al 480 obra certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No.040-60647

Del folio 481 al 497 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 allega avalúo técnico contable realizado sobre el inmueble ubicado en la Calle 30 No. 17 – 191 barrio la unión en la ciudad de Barranquilla.

Del folio 498 a 502 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 obra certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 366-12718

Del folio 503 a 528 del anexo AAD del memorial 2020-07-005246 obra certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 470-104301.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S identificada con Nit. Nº 900.351.736-2 y domiciliada en Mosquera - Cundinamarca, en la dirección Carrera No. 5 ES 20 - 69 BG, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Cuarto. Ordenar la coordinación del proceso de reorganización de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S. identificada con NIT 900.351.736, con el proceso de la sociedad Muebles y Accesorios S.A. en reorganización identificada con NIT 860.528.329.

En virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La coordinación de audiencias.
2. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.

Quinto. Designar como promotor a:

Nombre	Rafael Antonio Santamaria Uribe
Cedula de ciudadanía	79147808
Contacto	Dirección. Calle 73 # 10-10 Ofc. 107 Teléfono: 9234377 Celular: 3102963137 Correo Electrónico: santamariau@gmail.com

En consecuencia, se fijan sus honorarios, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
42.134.540	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
84.269.080	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
84.269.080	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Sexto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Séptimo. Ordenar al representante legal:

1. Que entregue al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

   a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

   b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

   c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

2. Que mantenga a disposición de los acreedores y remita de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

3. Que inicie el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

4. Que proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Octavo. Ordenar al promotor:

1. Que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015). Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

2. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

3. Que presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

   Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

   Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso:https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

   El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

4. Que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, diligencie el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: http//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User

5. Que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

6. Que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 modificatorio del DUR 1074 de 2015 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el

propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

7. Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Resolución 500-000017 de 3 de abril de 2020 y 500-000018 de 8 de abril de 2020, para su posesión. Adicionalmente, deberá tener en cuenta el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020

Noveno. Ordenar al representante legal y al promotor:

1. Que fijen el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

2. Que comuniquen, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:

   a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

   b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

   c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

   d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

   e. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

3. Que acrediten ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial:

1. Que fije en ese Grupo, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

2. Que comunique al promotor designado la asignación de este encargo.

3. Que ponga a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

4. Que pongan en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos,

5. La creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente.

6. Que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

7. Que libre los oficios correspondientes conforme a las órdenes impartidas por el Despacho en la presente providencia.

Decimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Undécimo. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso de Reorganización al Grupo de Procesos de Reorganización A.

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES
RDO: 2020-01-582900

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 17:01:48
Recibo No. H000031801

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vZ2U2QHHeU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION
Nit : 900351736-2
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 171603
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 24 de enero de 2023
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 5 ESTE 20 69 BODEGA 11
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico : contabilidad.dream@gmail.com.
Teléfono comercial 1 : 3138116623
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 5 ESTE 20 69 BODEGA 11
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : juridica@colchonesparaiso.com
Teléfono para notificación 1 : 8933490
Teléfono notificación 2 : 2682211
Teléfono notificación 3 : 3502984772

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 09 de abril de 2010 de la Constituyentes de Bogota, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Barranquilla, el 23 de noviembre de 2021 bajo el No. 413311 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2023, con el No. 59034 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada DREAM REST COLOMBIA SAS.

ACLARATORIA A LA CONSTITUCIÓN

La sociedad antes mencionada inicialmente registro su documento de constitucion en la Camara de Comercio de Bogotá el dia 15 de Abril de 2010

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 284 del 28 de diciembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Barranquilla, el 23 de noviembre de 2021 bajo el No. 413311 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2023, con el No. 59034 del Libro IX, INSCRIPCION, TRASLADO DE DOMICILIO A MOSQUERA CUNDINAMARCA

Por Acta No. 02 del 28 de julio de 2010 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023, con el No. 59034 del Libro IX, se decretó inscripción, traslado de Bogotá a Cota Cundinamarca(documento previamente inscrito en cámara de Barranquilla)

Por Acta No. 06 del 20 de septiembre de 2011 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023, con el No. 59034 del Libro IX, se decretó inscripción, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de cota a Mosquera(documento previamente inscrito en cámara de barranquilla)

Por Acta No. 262 del 15 de octubre de 2021 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Barranquilla, el bajo el No. 413311 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023, con el No. 59034 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION, REFORMA ESTATUTARIA, LA SOCIEDDA DE LA REFERENCIA TRASLADA SU DOMICILIO A LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO(DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN CAMARA DE BARRANQUILLA)

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto No. 2020-01-619891 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Barranquilla, el 23 de noviembre de 2021 bajo el No. 413311 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023, con el No. 308 del Libro XIX, se inscribió INSCRIPCION PROVIDENCIA QUE DECRETA LA ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACION.(documento previamente inscrito en camara de comercio de barranquilla).

Por Auto No. 2020-01619891 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Barranquilla, el bajo el No. 413311 del Libro XIX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023, con el No. 308 del Libro XIX, se inscribió inscripción NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIO SANTA MARIA COMO PROMOTOR REORGANIZACION (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN CAMARA DE BARRANQUILLA).

Por Auto No. 2020-01619891 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Barranquilla, el 23 de noviembre de 2021 bajo el No. 413311 del Libro XIX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023, con el No. 308 del Libro XIX, se inscribió INSCRIPCION,ADJUDICACION PROCESO DE REORGANIZACION(DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN CAMARA DE BARRANQUILLA).

Por Auto No. 2020-01619891 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Barranquilla, el bajo el No. 413311 del Libro XIX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023, con el No. 308 del Libro XIX, se inscribió INSCRIPCION,NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR REORGANIZACION(DOCUMENOT PREVIAMENTE INSCRITO EN CAMARA DE BARRANQUILLA).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto: Primero: Importación, fabricación, distribución, compra venta nacional y ventas de exportación de toda clase productos, materias primas y productos terminados tales como colchones, muebles para hogar y oficina, lencería, productos de descanso en general y artículos afines con la rentabilidad pecuniaria de su capital en establecimientos propios o arrendados, para lo cual podrá desarrollar productos y patentes propias y/o celebrar contratos de franquicia y/o distribución de productos en general relacionados con la dotación de hogar y oficinas. Segundo: Asesorar a compañías y personas en actividades comerciales, administrativas y empresariales. Tercero: Organizar seminarios, cursos de actualización, talleres y actividades relacionadas tendientes a suministrar conocimiento y entrenamiento en materias empresariales y comerciales. cuarto: realizar otras actividades como invertir, comprar activos, ser

socios .de otras sociedades, y contratar empréstitos y toda clase de productos, financieros que sean necesarios créditos para el desarrollo del objeto. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	$ 5.000.000.000,00
No. Acciones	5.000.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00
	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	$ 3.000.000.000,00
No. Acciones	3.000.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00
	* CAPITAL PAGADO *
Valor	$ 3.000.000.000,00
No. Acciones	3.000.000,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTACION LEGAL Y SUS FACULTADES: La sociedad tendrá un órgano de dirección denominado Asamblea General de Accionistas, un representante legal con un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes, y un representante legal para asuntos judiciales y administrativos. La Revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un Gerente y un Subgerente que lo suplirá en sus ausencias temporales o permanentes. Adicionalmente, la sociedad también será representada legalmente por un Representante legal para asuntos judiciales y administrativos. Se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, hasta un límite de cincuenta millones de pesos ($50.000.000). Las actuaciones que superen dicha cuantía requerirán' de la autorización expresa de la mayoría simple de la Asamblea de Accionistas, El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de la parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. EI Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos tendrá las más amplias facultades administrativas y dispositivas para representar a la sociedad en los asuntos y funciones que se describen a continuación, pero limitadas monetariamente hasta la suma de cincuenta millones de pesos m.cte. ($50.000.000). Esta limitación monetaria podrá ser levantada expresamente por la Asamblea General de Accionistas para casos particulares y concretos. Estas serán sus funciones: 1) Representar legalmente a la sociedad ante cualquier autoridad, entidad, institución o funcionarios de la rama del poder judicial en Colombia, entes de vigilancia y control y ante la Fiscalía General de la Nación, en asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Constitucionales, de Familia, Penales, Policivos, Administrativos, Aduaneros y Tributarios, pero sin limitarse exclusivamente a ellos; 2) Asistir y actuar en representación de la sociedad en los procesos y asuntos relacionados en el numeral anterior, en donde ésta sea demandada o citada o vinculada de alguna manera, obrando con plenos poderes en defensa de los derechos a intereses de la sociedad, lo cual incluye su participación como Representante Legal en las audiencias· de conciliación, interrogatorios

de parte, rendición de testimonios, careos, pruebas anticipadas, inspecciones judiciales, indagatorias. y similares, con facultades expresas para .conciliar de acuerdo con las directrices internas, transigir, recurrir, pagar y desistir y con facultad expresa de confesar; 3) Recibir, responder y atender debidamente en nombre de la sociedad, las notificaciones de demandas, denuncias,, investigaciones, tutelas, que ellas o avisos legales dirigidos a ella; 4) Como representante de la sociedad, asistir a todo tipo de diligencias, procesos, actuaciones y audiencias administrativas, judiciales o extrajudiciales, en las que se cite, requiera o deba participar el representante legal principal I o su suplente de la sociedad; 5) Notificarse y participar en la defensa de los derechos a intereses de la sociedad, en todo tipo de procesos, investigaciones, querellas, tutelas y denuncias, con facultades para conciliar, transigir, recurrir, pagar, confesar y desistir, si lo considera necesario, ante las entidades administrativas o ejecutivas o judiciales o para todo tipo de asuntos· y temas, incluidas las entidades del trabajo y relaciones laborales, bien sean públicas o privadas, tales como, pero sin reducirse a Ministerio de la: Protección Social, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano, de Bienestar Familiar, Centros de Conciliación y Arbitraje, Consultorios Jurídicos, Administradoras; de Riesgos Profesionales (ARP), Administradoras de Fondos Pensionales (AFP), Administradoras de Cesantías, Juntas Regionales o Nacionales de Calificación de Invalidez y similares; Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP; 6). Constituir exigir rechazar admitir, o cancelar, cauciones pólizas y/o garantías a cargo o a favor de la sociedad ante la Rama Judicial en Colombia; 7) Representar y defender los derechos a intereses de la sociedad ante, cualquier entidad de la Rama Ejecutiva. del poder Público en Colombia, bien sea del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, tales Como, pero sin reducirse a, la "Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los distintos Ministerios, las superintendencias, los antes de Vigilancia y Control, la Policía Nacional, la fiscalía general de la Nación, la Fuerza Pública, los organismos descentralizados, las Alcaldías, Gobernaciones o cualquiera de sus dependencias; Curadurías Urbanas, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Institutos Cartográficos o de Catastro, Entidades, de Control Ambiental, Entidades de Salud Pública, Inspecciones de Policía, Notadas y similares. Esta facultad se puede ejercer en cualquier trámite, petición, tutela, actuación, diligencia o procesos ya sea administrativo, judicial, policivo o de cualquier índole como solicitante, peticionario, denunciante o denunciado, para iniciar o seguir hasta su terminación en cualquier instancia, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; de manera que la sociedad nunca quede sin representación ante dichas autoridades. Esta facultad incluye la, autorización para actuar en nombre de la sociedad en toda diligencia de naturaleza administrativa y policiva y, en general, para que represente a la sociedad en las vías gubernativas o contenciosas que deba adelantar la sociedad, incluyendo la facultad de desistir de los procesos, reclamaciones, tramites o gestiones, y de interponer recursos a incidentes y recibir en su nombre notificaciones, o avisos y ordenarlas, cuando sea del caso, en actuaciones de toda naturaleza, administrativa o policiva y en general, para que asuma la personería de la sociedad cuando lo estime conveniente y necesario; 8) Representar a la sociedad y defender sus derechos a intereses en todo tipo de procesos, actuaciones, y diligencias de conciliación o arbitramento que la sociedad promueva, o en las que deba participar ante las Cámaras de Comercio, Centros de conciliación y Arbitraje y demás entidades públicas o privadas que desarrollen estas actividades, con plenas facultades para escoger árbitros y, en general, actuar y conciliar; 9) Representar a la sociedad ante los funcionarios, o empleados de: a) EI Ministerio de Protección y Seguridad Social y sus organismos vinculados o adscritos y b) La Rama Judicial, en particular ante los jueces Laborales del Circuito, los Tribunales Superiores del Distrito, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en ;cualquier petición, tutela, actuación, diligencia o proceso, sea Como demandante, sea tomo demandado o Como coadyuvante de cualquiera de las. partes, para iniciar, sea parte o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, siempre en defensa de los derechos a intereses de la sociedad; 10) Absolver interrogatorios de parte con facultad de confesar, cuando sea citada la sociedad en, diligencias de carácter jurisdiccional o administrativo; 11) Someter a la decisión de árbitros, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de carácter laboral de la sociedad y representarla donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 12) Desistir de los procesos reclamaciones o gestiones de carácter laboral en que intervenga en nombre de la sociedad, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 13) Conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de carácter laboral de la sociedad, 14) Nombrar apoderados de la sociedad y 15) En General, asumir la representación legal de la sociedad cuando lo estime conveniente y necesario; de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus reclamaciones judiciales o administrativas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 293 del 29 de mayo de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2023 con el No. 60763 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	MANUEL BROSNTEIN TISMINEZKY	C.C. No. 79.331.947
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	LILIANE DENISE LEVY NAIMARK	C.C. No. 39.691.666

Por Auto No. 2020-01619891 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023 con el No. 308 del libro XIX, inscrita/o originalmente el en la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA con el No. 413311 del libro XIX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROMOTOR	RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA URIBE	C.C. No. 79.147.808

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 237 del 15 de enero de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023 con el No. 59034 del libro IX, inscrita/o originalmente el en la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA con el No. 413311 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALFREDO TOMAS COMAS SUAREZ	C.C. No. 8.692.516	37590-T

Por Acta No. 272 del 05 de abril de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023 con el No. 59034 del libro IX, inscrita/o originalmente el en la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA con el No. 427462 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JHONY GABRIEL ARIZA CADENA	C.C. No. 72.294.218	221976-T

PODERES

PODER: Que por Documento Privado de fecha 14 de Febrero de 2022, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2023 bajo el N° 59034 del libro respectivo, consta la renuncia de la señora YENIS ESTHER LINERO NIEBLES, con cédula de ciudadanía N° 22.533.391 de Soledad, al cargo de Revisor fiscal suplente de. la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2003 de la Corte Constitucional.

PODER: Por Escritura Pública número 1.021 del 09/07/2021, otorgado(a) en Notaria 49 a. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/01/2023 bajo el número59034 del libro V, consta que ADRIANA ISABEL GUTIERREZ AVILA identificada con la cédula de ciudadanía número 52.812.289, en ejercicio de la calidad de Gerente General y Representante Legal, obra en nombre y representación de la sociedad comercial de derecho privado DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFCIENTE, y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, pero limitadas monetariamente hasta la suma de cincuenta millones de pesos mete ($50.000.000) a la doctora ROSALIA DAZA BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.675.319 expedida en Bogotá, quien en adelante y para los fines de este poder general se denominará LA APODERADA, para que actúe en nombre y representación de LA OTORGANTE, realice y verifique los siguientes actos. 1.) Para que represente legalmente a LA OTORGANTE ante cualquier autoridad, entidad, institución o funcionarios de la rama del poder judicial en Colombia, entes de vigilancia y control y ante la Fiscalía General de la Nación, en asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Constitucionales, de familia, penales, policivos, administrativos,. aduaneros y tributarios, pero sin limitarse exclusivamente a ellos. 2) Para· que asista y actúe, en representación de LA OTORGANTE, en los procesos y asuntos relacionados en el numeral anterior, en donde ésta sea demandada o citada o vinculada de alguna manera, obrando con plenos poderes en defensa de los derechos e intereses de LA OTORGANTE, lo cual incluye su participación como Representante Legal en las audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, rendición de testimonios, careos, pruebas anticipadas, inspecciones judiciales, indagatorias y similares, con facultades expresas para conciliar de acuerdo con las directrices internas, transigir, recurrir, pagar, y desistir y con facultad expresa de confesar; 3) Para que reciba e nombre de LA OTORGANTE, responda y atienda debidamente, las notificaciones de demandas, denuncias, investigaciones, tutelas, querellas o avisos legales dirigidos a ella; 4) Para que represente y asista como apoderada de LA OTORGANTE, en todo tipo de diligencias, procesos, actuaciones y audiencias administrativas, judiciales o extrajudiciales, en las que se cite, se requiera o deba participar el representante legal principal o suplente de LA OTORGANTE. 5) Para que en nombre de LA OTORGANTE, se notifique, asuma su representación legal y participe en defensa de los derechos e intereses de LA OTORGANTE, en todo tipo de procesos, investigaciones, querellas, tutelas y denuncias, con facultades para conciliar, transigir, recurrir, pagar, confesar y desistir, si lo considera necesario ante las entidades administrativas o ejecutivas o judiciales o para todo tipo de asuntos y temas, incluidas las entidades del trabajo y relaciones laborales, bien sean públicas o privadas tales como; pero sin reducirse a Ministerio de Protección Social, SENA Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centros de Conciliación y Arbitraje, Consultorios Jurídicos, Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), Administradoras de Fondos Pensiones (AFP), Administradoras de Cesantías, Juntas Regionales o Nacionales de Calificación de Invalidez y similares, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP; 6} Para que constituya, exija, rechace, admita o cancele cauciones pólizas y/o garantías o cargo o a favor de LA OTORGANTE ante la Rama Judicial en Colombia. 7) Para que represente y defienda los derechos e intereses de LA OTORGANTE ante cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del poder Público en Colombia bien sea del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, tales como, pero sin reducirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los distintos Ministerios, las Superintendencias, los entes de Vigilancia y Control, la Policía Nacional, la fiscalía general de la Nación, la Fuerza Pública, los organismos descentralizados, las Alcaldías, Gobernaciones o cualesquiera de sus dependencias, Curadurías Urbanas, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Institutos Cartográficos o de Catastro, Entidades de Control Ambiental, Entidades de Salud Pública, Inspecciones de Policía, Notarías y similares. Esta facultad se puede ejercer en cualquier trámite, petición, tutela, actuación, diligencia o proceso, ya sea administrativo judicial, policivo de cualquier índole, como solicitante, peticionario, denunciante o denunciado, para iniciar o seguir hasta su terminación en cualquier instancia, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, de manera que LA OTORGANTE nunca quede sin representación ante dichas autoridades. Esta facultad incluye la autorización para actuar en nombre de LA OTORGANTE .en toda diligencia de naturaleza administrativa y policiva y en general, para que represente a LA OTORGANTE en las vías gubernativas o contenciosas que deba adelantar LA OTORGANTE incluyendo la facultad de desistir de los procesos, reclamaciones, trámites o gestiones¡ y de ,interponer recursos e incidentes y recibir en su nombre notificaciones, o avisos y ordenarlas, cuando sea del caso, en actuaciones de toda naturaleza, !administrativa o policiva y en general, para que asuma la personería de la sociedad cuando lo estime conveniente y necesario; 8) Para que represente a LA OTORGANTE y defienda sus derechos e intereses en todo tipo de procesos actuaciones y diligencias de conciliación o arbitramento que LA OTORGANTE promueva, o en las que deba participar ante las Cámaras de Comercio, Centros de conciliación y Arbitraje y demás entidades públicas o privadas que desarrollen estas actividades, con plenas

facultades para escoger árbitros y en general, actuar y conciliar. 9) Para que represente a LA OTORGANTE ante los funcionarios o empleados de: a) El Ministerio de Protección y Seguridad Social y sus organismos vinculados o adscritos y b) De la Rama Judicial, en particular ante los jueces Laborales del Circuito, los Tribunales Superiores del Distrito, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en cualquier petición, tutela actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes; para iniciar, hacerse parte o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencia y actuaciones respectivas, siempre en defensa de los derechos e intereses de LA OTORGANTE;· 10) Para absolver interrogatorios de partes con facultad de confesar, cuando sea citado el representante legal de LA OTORGANTE en diligencias judiciales, extrajudiciales y de conciliación; 11) Para que someta a la decisión de árbitros, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de carácter laboral de LA OTORGANTE y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. 12) Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones de Caracter Laboral en que intervenga en nombre de LA OTORGANTE, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 13) Para que concilie y transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de carácter laboral de LA OTORGANTE y 14) En General, para que asuma la representación legal de LA OTORGANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus reclamaciones administrativas o judiciales.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 284 del 28 de diciembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas	59034 del 24 de enero de 2023 del libro IX
*) Acta No. 05 del 01 de septiembre de 2011 de la Asamblea De Accionistas	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) Acta No. 001 del 16 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) Acta No. 001 del 16 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) Acta No. 001 del 16 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) Acta No. 25 del 27 de diciembre de 2013 de la Asamblea De Accionistas	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) C.C. No. 1 del 31 de marzo de 2014 de la Revisor Fiscal	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) Acta No. 108 del 05 de abril de 2017 de la Asamblea De Accionistas	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) C.C. del 05 de abril de 2017 de la Revisor Fiscal	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) Acta No. 195 del 22 de noviembre de 2018 de la Asamblea De Accionistas	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) Acta No. 250 del 24 de abril de 2020 de la Asamblea De Accionistas	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) D.P. No. SIN NUM del 14 de febrero de 2022 de la Representante Legal	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) Acta No. 267 del 07 de marzo de 2022 de la Asamblea De Accionistas	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) D.P. del 16 de agosto de 2022 de la Representante Legal	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX
*) Acta No. 284 del 28 de diciembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas	59034 del 25 de enero de 2023 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado No. 01 del 30 de julio de 2013 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023, con el No. 59034 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Inscripcion situación de control donde liliane denise levy naymark actua como controlante y dream rest Colombia SAS como controlada(documento previamente inscrito en camara de barranquilla).
**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** LILIANE DENISE LEVY NAIMARK
CONTROLADA
Identificación: 39691666
Nacionalidad: Colombiano/a
Domicilio: 08001 - Barranquilla
País: Colombia
Fecha de configuración de la situación: 30/07/2013

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca
País: Colombia

Por documento privado del 31 de agosto de 2021 de la Controlante , inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Barranquilla, el del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2023, con el No. 59034 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Inscripcion,situacion de control entre manuel bronstein tisminezky(controlante) y la sociedad de la referencia(subordinada)(documento previamente inscrito en camara de barranquilla).
**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca
País: Colombia

ACLARACION A SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Que por documento privado del 2022-08-16, Inscrito(a) en esta cámara de comercio el 2023/01/25 bajo el número 59034 del libro ix, se realiza inscripcion, aclaracion de la situación de control en el sentido de indicar que la persona natural Manuel brosntein tisminezky(matriz) ejerce situación de control y se configura grupo empresarial de manera directa sobre las sociedades dream rest Colombia SAS, muebles y accesorios SAS, paradise Colombia sa y casa y confort SAS(subordinadas) y de manera indirecta sobre la sociedad muebles

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C3120

Actividad secundaria Código CIIU: G4754
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: DREAM REST BODEGA EL CABRERO BD 13
Matrícula No.: 179545
Fecha de Matrícula: 08 de septiembre de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 5E 20 69 LT 14 BG IN 13 PARQUE INDUSTRIAL CABRERO BODEGA 11
Municipio: Mosquera, Cundinamarca
** Embargo o medida cautelar: Por Otros tipos documentales No. 1619891 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2023, con el No. 2149 del Libro VIII, se decretó inscripción, embargo establecimiento de comercio dentro del proceso de reorganización de la sociedad DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION Nit - 900,351,736-2.

Nombre: DREAM REST BODEGA EL CABRERO BD 12
Matrícula No.: 179552
Fecha de Matrícula: 08 de septiembre de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 5E 20 69 LT 14 BG 12 PARQUE INDUSTRIAL EL CABRERO BODEGA
Municipio: Mosquera, Cundinamarca
** Embargo o medida cautelar: Por Resolución No. 1619891 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023, con el No. 2156 del Libro VIII, se decretó inscripción, embargo establecimiento de comercio dentro del proceso de reorganización de la sociedad DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION Nit - 900,351,736-2.

Nombre: DREAM REST BODEGA TREBOL II
Matrícula No.: 179637
Fecha de Matrícula: 11 de septiembre de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 5 ESTE 10 98
Municipio: Mosquera, Cundinamarca
** Embargo o medida cautelar: Por Resolución No. 1619891 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023, con el No. 2153 del Libro VIII, se decretó inscripción, embargo establecimiento de comercio dentro del proceso de reorganización de la sociedad DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION Nit - 900,351,736-2.

Nombre: DREAM REST BODEGA EL CABRERO BD 11
Matrícula No.: 179655
Fecha de Matrícula: 11 de septiembre de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 5E N 20 69 LT 14 BG 11 PARQUE INDUSTRIAL CABRERO
Municipio: Mosquera, Cundinamarca

** Embargo o medida cautelar: Por Resolución No. 1619891 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023, con el No. 2154 del Libro VIII, se decretó inscripción, embargo establecimiento de comercio dentro del proceso de reorganización de la sociedad DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION Nit - 900,351,736-2.

Nombre: DREAM REST BODEGA 3C-4C-5C SANTA LUCIA - MADERA MACIZOS
Matrícula No.: 179666
Fecha de Matrícula: 12 de septiembre de 2023
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : KM 3,3 FUNZA SANTA LUCIA PARQUE INDUSTRIAL BODEGA
Municipio: Funza, Cundinamarca
** Embargo o medida cautelar: Por Resolución No. 1619891 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023, con el No. 2155 del Libro VIII, se decretó inscripción, embargo establecimiento de comercio dentro del proceso de reorganización de la sociedad DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION Nit - 900,351,736-2.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $122.242.465.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C3120.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Documento Privado del 31/08/2021, otorgado en Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/01/2023 bajo el número 59034 del libro IX, consta que la sociedad: DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIONEs CONTROLADA por.: MANUEL BROSNTEIN TISMINEZKYDomicilio: BarranquillaFecha de configuración: 18 de Dic/bre de 2019.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/10/2023 - 17:01:49
Recibo No. H000031801

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vZ2U2QHHeU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

OFICIO 220-097277 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

REF: LEY 1116 DE 2006- CONTRATO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE CON SENTENCIA PREVIA.

Me refiero a su comunicación radicada bajo el número de la referencia, mediante la cual manifiesta que un comerciante ejerce actividades comerciales sobre un predio en arriendo y que el propietario del predio inició proceso de restitución de inmueble y obtuvo sentencia favorable ordenando la entrega del predio, la cual tiene fuerza de cosa juzgada. Al respecto consulta si puede el comerciante suspender la diligencia de entrega del inmueble esgrimiendo que ha iniciado un proceso de reorganización y mostrando el auto de admisión ante juez del circuito.

Las preguntas de la consulta son las siguientes:

1. ¿Puede el comerciante suspender la diligencia de entrega esgrimiendo que ha iniciado un proceso de reorganización y mostrando el auto de admisión ante juez del circuito?
2. ¿Qué sucede si en los hechos de la solicitud de reorganización, no le menciona al juez civil que ya existe una sentencia de un juez ordenando la entrega del predio, su conducta además de ser de mala fe se constituye en fraude procesal?
3. ¿Al tener conocimiento de la sentencia de entrega del inmueble, debe el juez del circuito revocar el auto de admisión del proceso de reorganización?

Sobre el particular, le manifiesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es función de esta Superintendencia absolver las consultas que se le formulen sobre temas societarios de su competencia y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general, que no está dirigido a resolver asuntos de orden contractual, procedimental o de intervención estatal.

De ahí que no le es dable en esta instancia pronunciarse sobre situaciones particulares y concretas, como resultan ser las que plantea en su comunicación, y menos aun cuando se trata de aspectos de los que esta Superintendencia estaría llamada eventualmente a conocer. Así las cosas, emitir algún concepto frente al tema, podría colocar a la Superintendencia en situación de prejuzgamiento sobre el conflicto materia de unos hechos susceptibles de ser ventilados a través de las acciones que ella es competente para conocer en sede administrativa o jurisdiccional.

Para abundar en razones cabe señalar que según Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, no le es dable a la Entidad, como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se deba pronunciar en las instancias procesales.

De acuerdo con lo manifestado y para atender los fines generales que se cumplen a través de la función consultiva, se procederá a citar las normas pertinentes al tema consultado, previstas en el Ley 1116 de 2006, las que a continuación se transcriben:

***"Artículo19. Inicio del proceso de reorganización**.*

La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

(..) 2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces. (…)

(…) 8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la a autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso; deberá; acreditar ante el juez del concursó el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor (…)"

***"Artículo 21. Continuidad de contratos**. **Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral** de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.*

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte. Cuando

no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8 de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución;
2. las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación.
Al momento de la terminación el deudor deberá presentar:
a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;
b) b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganizaci0n, en la clase, que corresponda.

***"Artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing**.*

A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse ni, continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles en los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que, la causal fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos éstos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."

Para responder el **primer interrogante**, relacionado con la posibilidad de que se suspenda la diligencia de entrega del bien arrendado alegando la existencia de un proceso de insolvencia. Habría necesariamente que partir del supuesto que la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado se profirió antes que el auto de admisión al proceso de reorganización, toda vez que como quedo establecido en la normatividad arriba trascrita con el inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor (Art 20 Ley 1116 de 2006); ni podrá declararse la terminación unilateral de ningún proceso por el hecho de la reorganización (Art 21 Ley 1116 de 2006), ni podrán iniciarse ni continuarse

procesos de restitución de tenencia sobre inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social (Art 22 Ley 1116 de 2006).

Ahora bien, si la sentencia que dio fin al proceso de restitución se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, es decir existe sentencia en firme en el proceso de restitución de inmueble arrendado, antes del inicio del proceso de reorganización, el arrendatario no podrá oponerse a la restitución ordenada en la sentencia, la cual constituye el pronunciamiento del juez que pone fin al proceso al decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito (Art 278 del Código General Del Proceso).

Sobre el cumplimiento de las sentencias judiciales la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"(…) Los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial. Nada interesaría al ciudadano una sentencia de cuya ejecución se desentiendan las autoridades estatales. La sentencia se profiere por los jueces con carácter vinculante entre las partes y, por ello, adquiere la calidad de una norma jurídica concreta para quienes fueron parte en el proceso. La sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción." (T-1171/03 –4 de diciembre de 2003).

Sobre el particular es necesario mencionar que en los términos del artículo 309 del Código General Del Proceso: *"(…) Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (…)"*

Conforme a lo anterior, a juicio de esta oficina no será admisible la oposición del arrendatario ante una sentencia de restitución de inmueble arrendado, ni siquiera exhibiendo el auto de admisión al proceso de reorganización empresarial.

El fallo en el proceso de restitución de inmueble arrendado, conlleva una consecuencia necesaria que consiste en la diligencia de entrega del bien, hecho que sucede con posterioridad en el tiempo a la sentencia y que implica que la soberanía del imperio del juez se desplace en el tiempo más allá de la fecha de la sentencia hasta que se lleve la diligencia a cabo, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional en la misma sentencia T-1171/03 en los siguientes términos:

"(…) Sin embargo, ha de agregarse que los asociados tienen derecho, siempre, a que la jurisdicción que emana de la soberanía del Estado se ejerza de manera íntegra, lo que necesariamente incluye el cumplimiento de la decisión judicial.

Sin discusión alguna, la sentencia está dotada de coercibilidad y si voluntariamente no se cumple por la parte vencida, al Estado corresponde con las formalidades legales ejercer los poderes de ejecución y coerción que forman parte de la jurisdicción. Es esa la razón por la cual el proceso ejecutivo sólo termina con el pago y no con la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, lo que explica que para la realización coactiva de la obligación se lleve a cabo el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados. Y, cuando la pretensión es la de obtener la restitución de un inmueble el proceso tampoco finaliza con la sentencia en que ella se ordene, como tampoco finaliza un proceso cuando se ordena la entrega de un bien, sino que se requiere en todos los casos, como esencial a la administración de justicia, la práctica de la diligencia para darle cumplimiento a lo resuelto." (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, a juicio de esta oficina no implica que el proceso de restitución de inmueble arrendado continúe, pues en efecto el mismo se agotó con el fallo en firme que resolvió las pretensiones de la demanda, sino que la eficacia de la administración de justicia acompaña a las partes hasta la diligencia de entrega, por lo que mal podría interpretarse que el inicio del proceso de insolvencia impida la realización concreta del derecho que se declara en una providencia judicial anterior, bajo una descontextualización del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior repito siempre que exista sentencia en firme antes del inicio del trámite de apertura del proceso de insolvencia.

Respecto al **segundo interrogante**, la omisión del deudor ante el juez del concurso de mencionar que existe una sentencia en contra en un proceso de restitución de inmueble arrendado a juicio de esta oficina no incide en el proceso de reorganización empresarial toda vez que los procesos de insolvencia: "*(…) se ocupan principalmente en distribuir la perdida entre los distintos grupos de interés. En ese sentido, el derecho de insolvencia pretende resolver la problemática que se genera cuando tengo una masa de recursos escasos para atender reclamaciones por un mayor valor"*[1] En ese sentido, es indiferente para el proceso si antes a la apertura del mismo el deudor tenía la obligación de cumplir con una sentencia de restitución de inmueble arrendado, por lo que no podría catalogarse tal omisión como fraude procesal.

1 Ramírez Torres Guillermo, (2017) Compendio de Jurisprudencia Concursal. XI Congreso Colombiano De Derecho Concursal, agosto 2017, La Jurisprudencia Colombiana Frente a la Insolvencia Transfronteriza: ¡armonización o territorialismo" Pág. 160

Para efectos de los procesos que se encuentren en curso, de manera adicional, para efectos de publicidad en la insolvencia, en los términos del artículo 19, transcrito, es obligación tanto del deudor como del promotor, comunicar mediante aviso el inicio del proceso de insolvencia, del mismo modo proceder a registrar en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces, acerca del auto que ordenó el inicio del proceso de reorganización, circunstancia de la que se desprende que no resulta posible el desconocimiento de los jueces acerca de la existencia de un proceso de

insolvencia, máxime que conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es obligación de los jueces, remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución o de cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, para ser incorporados al trámite, para efectos de la calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso según sea el caso, quien determinará si la medida sigue o no vigente. En particular en los casos de restitución de inmueble arrendado, el cual tiene como finalidad: *la terminación del contrato, la restitución del inmueble y cobro de los cánones adeudados por parte del arrendatario,* el pago de los cánones anteriores a la admisión del proceso de reorganización, debe ser objeto de graduación y calificación por parte del juez del concurso quien a su vez deberá determinar si levanta o no las medidas cautelares.

Para resolver el **tercer interrogante,** es del caso precisar que la decisión del juez que ordena restituir el inmueble, no constituye razón alguna para revocar el auto de admisión al proceso de reorganización, toda vez que; la finalidad y objeto del proceso de reorganización, descrita en el artículo 1° de la misma ley es: "(…) *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. (…)* propósito que se puede llevar a feliz término independientemente de la sentencia de restitución de inmueble arrendado, favorable al demandante, proferida con anterioridad.

En los anteriores términos se han atendido sus consultas, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Oficio 220-098444 Del 08 de Noviembre de 2012

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE SOCIEDAD EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Me refiero a su escrito recibido, vía correo electrónico, radicado en esta Entidad con el número 2012-01-283420, mediante los cuales formula una consulta relacionada con la restitución de inmueble arrendado por parte de una sociedad en proceso de reorganización, en los siguientes términos:

¿Cómo debe entenderse la sentencia de restitución de inmueble arrendado, desde el punto de vista de su ejecutoria, cuando después de su proferimiento la sociedad demandada es admitida a un proceso de reorganización empresarial? Para ser más claro, la sentencia debe ejecutarse, o independientemente de su existencia el proceso debe remitirse al juez del concurso?

Al respecto, me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es función de la Superintendencia de Sociedades la de absolver las consultas de carácter general y abstractas que se le formulen sobre temas de derecho estrictamente societario regulado por la legislación mercantil, y no sobre temas contractuales, jurisdiccionales o procedimentales.

No obstante lo anterior, este Despacho se permite, a título meramente informativo, a la luz de la Ley 1116 de 2006, por la cual se expide en el régimen de insolvencia en la República de Colombia, hacer las siguientes precisiones de orden legal:

i) Al tenor de lo previsto en el artículo 19 ibídem, ☐La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

(☐)

9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor☐. (El llamado es nuestro).

Como otro de los mecanismos de publicidad, en la providencia de inicio del proceso el juez ordenará a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que juzguen idóneos en cada caso, informen a todos los acreedores acerca de la fecha de inicio del proceso de reorganización y transcriban el aviso que elabore la autoridad competente.

En cuanto a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la ley dispone que el deudor y el promotor deberán informar acerca de la existencia del proceso, trascribiendo el aviso judicial.

ii) Por su parte, el artículo 22 ejusdem, preceptúa que ☐A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos éstos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización☐. (Se resalta).

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que a partir de la apertura del proceso no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing. Tal prohibición conlleva una pérdida de competencia de los jueces ordinarios y la terminación anormal de los procesos de restitución en curso al momento de la apertura de dicho trámite concursal.

En relación con las medidas cautelares practicadas en los referidos procesos, se observa que las mismas se levantarán y no quedarán a órdenes del juez del concurso, como sucede con las decretadas en los procesos ejecutivos promovidos contra el deudor, toda vez que los primeros a diferencia de los ejecutivos no se incorporan al proceso de reorganización.

iii) La improcedencia de la restitución solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social.

Tampoco procede la restitución cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que éstos deben atenderse conforme a los términos y condiciones pactados

en el acuerdo, a contrario sensu, la restitución si procede cuando la causal invocada no es la mora en el pago de los arrendamientos sino el subarriendo o la indebida utilización del bien objeto del aludido contrato.

iv) Ahora bien, puede suceder que dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, se haya proferido sentencia y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente.

OFICIO 220-246225 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016

ASUNTO: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL - LEY 1116 DE 2006

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2016-01-536515, mediante el cual, previas las consideraciones aducidas, formula una consulta sobre el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. ¿Cuáles son los efectos de los contratos de arrendamiento incumplidos por el deudor que ya se encuentra con proceso admitido en Ley 1116 de 2006?

2. ¿Cuáles son los efectos de los procesos de restitución de inmueble arrendados cuando una empresa se encuentra en proceso admitido en Ley 1116 de 2006?

3. ¿Deben las empresas entregar los inmuebles arrendados que se encuentran con obligaciones vencidas a la par de un proceso admitido en Ley 1116 de 2006?

En primer lugar es preciso aclarar que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, esta Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver asuntos contractuales, procedimentales o jurisdiccionales de orden particular, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

De otra parte, que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, obren con independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Bajo esos presupuestos a título meramente informativo procede efectuar las siguientes consideraciones a la luz de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes:

1.- De conformidad con el inciso primero del artículo 17 ibídem, *"Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación de ningún contrato, incluidos los contratos y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de*

garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha".

Como es sabido, esta previsión se explica frente a los contratos de tracto sucesivo o de cualquier otro contrato, por el hecho de que los mismos son vitales para los negocios del deudor, tales como el de arrendamiento o leasing, contratos fiduciarios, los cuales son necesarios para su recuperación. Además, se trata de reprimir cualquier conducta que desconozca un mecanismo recuperatorio.

De ahí que el legislador haya dispuesto que el incumplimiento de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

Lo anterior, significa que las obligaciones causadas después de iniciar el proceso de reorganización deben atenderse deben cumplirse en los términos y condiciones inicialmente pactados, de donde se deduce una adecuada protección de los derechos del acreedor contratante, y su incumplimiento da lugar a la terminación del contrato, sin que pueda alegarse que el deudor está en un proceso de reorganización.

Ahora bien, las obligaciones causadas con anterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización, las mismas quedan sujetas a las resultas del proceso, es decir, que su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegare a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores, y de acuerdo con las disponibilidades económicas del deudor concursado.

ii) Por su parte, el artículo 22 ejusdem, preceptúa que "*A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos éstos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización".

De la simple lectura de la norma, se desprende que a partir de la apertura del proceso no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing. Tal prohibición conlleva

una pérdida de competencia de los jueces ordinarios y la terminación anormal de los procesos de restitución en curso al momento de la apertura de dicho trámite concursal.

En relación con las medidas cautelares practicadas en los referidos procesos, se observa que las mismas se levantarán y no quedarán a órdenes del juez del concurso, como sucede con las decretadas en los procesos ejecutivos promovidos contra el deudor, toda vez que los primeros a diferencia de los ejecutivos no se incorporan al proceso de reorganización.

iii) La improcedencia de la restitución solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social. Tampoco procede la restitución cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que éstos deben atenderse conforme a los términos y condiciones pactados en el acuerdo, a contrario sensu, la restitución si procede cuando la causal invocada no es la mora en el pago de los arrendamientos sino el subarriendo o la indebida utilización del bien objeto del aludido contrato.

De otra parte, se observa que puede suceder que dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, se haya proferido sentencia y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente.

En resumen de acuerdo con las normas invocadas se tiene: a) que a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación de ningún contrato, ni la caducidad administrativa; b) que el deudor no puede ampararse en la iniciación del proceso para impedir la terminación de los contratos, cuando el incumplimiento es por obligaciones causadas con posterioridad a dicha fecha; c) que tratándose de obligaciones originadas con anterioridad a la apertura del proceso, las mismas quedan sujetas a la resultas de éste, es decir, que su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegaré a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores: y d) que la improcedencia de la restitución de tenencia solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida con los efectos descritos en el artículo 28 del C.C.A. no sin antes señalar que en la P. Web puede encontrar entre otros, la normatividad, la cartilla sobre régimen de insolvencia y la compilación de jurisprudencia concursal, los que se publican precisamente para que los interesados en estas materias, como es su caso, los puedan consultar directamente.

OFICIO 220-085822 DEL 06 DE JUNIO DE 2018

Ref: Radicación **2018-01-198887 24/04/2018, PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL.**

Aviso recibo de su escrito radicado con el No de la referencia, mediante el cual formula una consulta relativa al tratamiento de los proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles dados bajo la modalidad de leasing, en el siguiente contexto:

"1.Si existe un proceso de restitución en donde el demandado tenga en su poder bienes bajo la modalidad de leasing, el juzgado que conoce de dicho proceso puede dictar sentencia, si se tiene en cuenta que la demanda está en proceso de liquidación o por el contrario debe remitir el expediente para que haga parte de la liquidación.

"2. Si bien la Ley 1116 de 2006, establece un procedimiento para los procesos de restitución cuando la empresa se encuentra en reorganización, esta nada dice cuando la empresa ingresa a la liquidación, por ello en varias oportunidades los procesos de restitución quedan estancados ante el juez que conoce de ellos ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto no se quiere su envío al juez del concurso, como tampoco se informa que procedimiento dará a estos, por ello ante el ingreso de la demanda al proceso de liquidación es viable que se dicte sentencia de restitución por el juez del conocimiento.

"3.Cual es el trámite de debe seguir un proceso de restitución de bien mueble bajo la modalidad de leasing, cuando la demanda se encuentra en liquidación y los bienes muebles no son para el cumplimiento de su objeto social."

Ahora es precio advertir que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Jurídica de esta Superintendencia, absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados así como por los usuarios y particulares sobre las materias a su cargo y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general que como tal no es vinculante ni compromete la responsabilidad de la Entidad.

De ahí que sus respuestas en esta instancia no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos concursales que se tramitan ante la Entidad, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no

le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar

Bajo las premisas regulatorias anteriores, esta oficina se permite efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

Restitución en los procesos de reorganización.

Respecto de los proceso de restitución, hay que tener en cuenta dos aspectos procesales que contempla el régimen de insolvencia sobre el tratamiento y manejo de los bienes recibidos en leasing por parte de una sociedad que tramita un proceso de reorganización o de liquidación judicial dependiendo el estado procesal en que se halle.

En el primero de los proceso en mención, la regulación es bien precisa, sobre este particular, ya que en cuanto a bienes operacionales recibidos en arriendo, que se hallen en proceso de restitución al momento de la apertura del trámite del proceso de reorganización, el Legislador creo una limitante frente a su curso procesal, ya que a partir de la apertura del trámite de insolvencia en mención, no puede iniciarse ni continuarse proceso de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle el objeto social, de conformidad con los dispuesto por el artículo 22 de Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, es evidente que existen bienes que si bien fueron adquiridos a través de esta modalidad de contratación, con los que el deudor no desarrolla su objeto social, respecto de los cuales si podría continuar el proceso de restitución, lo cual será menester acreditar ante el juez de conocimiento, para que conforme a su autonomía decida lo correspondiente, aspecto que fue tratado en el Oficio 220-246225 del 15 de diciembre de 2016, así:

"iii) La improcedencia de la restitución solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social. Tampoco procede la restitución cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que éstos deben atenderse conforme a los términos y condiciones pactados en el acuerdo, a contrario sensu, la restitución si procede cuando la causal invocada no es la mora en el pago de los arrendamientos sino el subarriendo o la indebida utilización del bien objeto del aludido contrato.

"De otra parte, se observa que puede suceder que dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, se haya proferido sentencia y la misma se

encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente.

"En resumen de acuerdo con las normas invocadas se tiene: a) que a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación de ningún contrato, ni la caducidad administrativa; b) que el deudor no puede ampararse en la iniciación del proceso para impedir la terminación de los contratos, cuando el incumplimiento es por obligaciones causadas con posterioridad a dicha fecha; c) que tratándose de obligaciones originadas con anterioridad a la apertura del proceso, las mismas quedan sujetas a la resultas de éste, es decir, que su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegaré a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores: y d) que la improcedencia de la restitución de tenencia solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social."

Ahora bien, en el ámbito del proceso de liquidación judicial, el tratamiento procesal de restitución respecto de los bienes recibidos en leasing, por parte de la sociedad concursada, tiene sus propias reglas a tener en cuenta.

Resulta en este punto importante anotar, que durante el trámite del proceso de reorganización, los procesos de restitución se suspenden en virtud del artículo 22 ibídem, de tal forma que al pasar al trámite de liquidación judicial, o en el evento de que la sociedad se presente directamente a dicho proceso, operan los efectos previstos por el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, como lo concerniente con la carga procesal de los acreedores frente al trámite concursal.

En tratándose de procesos de restitución iniciados con anterioridad a la apertura del trámite de liquidación judicial, se presentan dos circunstancias saber: i) La primera, es que respecto de proceso de esa índole suspendidos por efectos del artículo 22 ejusdem, e iniciado el trámite de liquidación judicial, el régimen de insolvencia sobre este aspecto guardó silencio, por cuanto no señaló si se reanudaba su trámite o se incorporaba al proceso de liquidación, ii) Respecto de procesos de restitución iniciados con anterioridad a la apertura del trámite de liquidación de la sociedad que ingreso directamente al trámite indicado, ocurre la misma circunstancia y iii) Los acreedores reconocidos y admitidos en los procesos de reorganización se entenderán presentados en tiempo al liquidador, salvo lo causado como gasto de administración.

En los dos casos iniciales, nótese en gracia de discusión que si bien el proceso de restitución, es un proceso verbal, su finalidad comporta el cobro de los cánones de

arrendamiento o pago de los mismos por parte del arrendador y en contra de la sociedad concursada como la restitución de los bienes, ambas obligaciones dada su naturaleza quedan en sujetas por el principio de Universalidad a la disciplina de pago del proceso de liquidación judicial.

Es necesario auscultar lo anterior, dado que si los proceso de restitución, en el primero de los casos, se reanudará, como el segundo continuará, el juez de la restitución, podría eventualmente dictar medidas cautelares en contra de los bienes de la concursada para el pago de las obligaciones y por fuera del prelación legal de los créditos, lo que traería consecuencias traumáticas para el proceso concursal liquidatorio, por lo cual, tal circunstancia deberá ser resuelta y definida por el juez del concurso como director del proceso, ya que la consulta no es el medio idóneo para hacerlo.

Adicionalmente a los acreedores de la sociedad concursada, les incumbe la carga procesal de hacerse parte al trámite de liquidación judicial, de la que no pueden sustraerse, la cual se ejerce aportando los soportes correspondientes que demuestren la existencia y cuantía de la obligación, clara, expresa y exigible, como de las obligaciones sujetas a litigio, de carácter ejecutivo, de restitución, como ordinario, en la oportunidad establecida para tal efecto, de conformidad con los términos de los artículos 48 núm., 2, 4 y 5; 54 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Definido lo anterior, es dable señalar que en torno a los efectos jurídicos que resultan con la apertura del trámite de liquidación judicial y específicamente con el manejo que puede presentarse respeto a los bienes recibidos en leasing por parte de la sociedad concursada, esta oficina tuvo la oportunidad de pronunciarse en Oficio 220 -0664802 del 30 de abril de 2014, apartes del cual procede transcribir, así:

(…)

“El artículo 50 de la ley 1116 de 2006, señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial y en el numeral 4°, señala lo siguiente: “La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

“Lo expresado, sin perjuicio de que dentro de las atribuciones del juez del concurso previstas en la ley 1116 de 2006, que faculta al juez para ordenar las

medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores …..", (Artículo 5 ordinal 2° ibídem); acorde con esta disposición el inciso 3° del artículo 1° ibídem, señala que el proceso de liquidación persigue la liquidación pronta y ordenada buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor y por su parte, el artículo 5° en el numeral 11, le otorga al juez las atribuciones suficientes para dirigir el proceso y que se cumplan las finalidades del mismo.

"Con fundamento en las enunciadas facultades legales, el juez podría directamente o a solicitud del liquidador, verificar el estado de ejecución del contrato de leasing y adoptar la decisión de mantener el bien dentro del patrimonio del deudor."

Así, mismo, es pertinente remitirse al Auto 400-017527 del 26 de diciembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, sobre el uso también de la prerrogativa concursal prevista en él numeral 8° del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, en torno del procedimiento relacionado con la exclusión de bienes del patrimonio a liquidar, así:

(…)

"a) Respecto de los contratos de Leasing

"4. El contrato de leasing, entendido en su estructura básica como un arrendamiento con opción de compra, implica que si bien los bienes se entregan al locatario para su uso y disfrute, la propiedad no se transfiere sino a la terminación de la ejecución del contrato y únicamente contra el ejercicio de la opción. Lo anterior quiere decir que el verdadero dueño de los bienes objeto del contrato es la entidad que los adquiere y los entrega en arrendamiento.

"5. La realidad de la operación se ve afectada cuando la sociedad locataria y por tanto tenedora de los bienes entregados, entra en situación de liquidación judicial, puesto que pierde su capacidad para desarrollar su objeto social, limitándose a las actividades propias de la liquidación del patrimonio y la satisfacción de los créditos impagos. Bajo esta perspectiva, se da la necesidad de concretar el activo, con el objeto de destinarlo en su totalidad al pago de las obligaciones pendientes.

"6. Para el Despacho no cabe duda de que el supuesto de entrega de bienes en leasing encaja dentro de las previsiones fácticas del artículo 55.8 de la Ley 1116 de 2006, que hace referencia a la exclusión de la masa de especies que, a pesar de encontrarse en poder del deudor, pertenecen a un tercero.

“7. En el marco de la liquidación, es preciso que la concursada analice las circunstancias económicas que resulten más favorables para los acreedores, pues un análisis costo beneficio de la ejecución del contrato puede llevar a determinar si se maximiza el valor del activo con el prepago de obligaciones y la adquisición de los bienes o si, por el contrario, resulta más conveniente la restitución de los bienes.

(…)

“10. En este orden de ideas, únicamente es posible hacer referencia a la realidad que afecta el proceso, esto es, el problema de la exclusión de bienes de la masa.

De esta forma, en atención a la solicitud que hizo el liquidador de que se restituyan los bienes objeto del contrato, dado que resulta más favorable desde el punto de vista económico para la compañía y que se tiene prueba de la celebración de los contratos de leasing, el Despacho ordenará la exclusión de aquellos que fueron entregados a la sociedad...”

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no sin antes señalar que puede consultarse en la P.Web de la Entidad, la normatividad, los concepto jurídicos alusivos con el tema u otro cualquiera de su interés.

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTOS
Fecha de expedición: 02/11/2023 - 11:38:35
Recibo No. 10487358, Valor: 3,600
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ON5426CFFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****
*
* ATENCION:. ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
*
****

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:
BARRANQUILLA CALLE 77
Matrícula No.: 629.424
Fecha de matrícula: 01 de Sep/bre de 2015
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 21 de Abril de 2022
Activos vinculados: $1.200.001,00

C E R T I F I C A

UBICACIÓN

Dirección Comercial: CL 77 No 66 - 05
Municipio: Barranquilla
Correo electrónico: hamilton.delahoz@colchonesparaiso.com
Teléfono comercial 1: 3222183425
Teléfono comercial 2: 3017299487
Teléfono comercial 3:

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 4 o. Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla mediante Oficio del 31/10/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/11/2022 bajo el No. 33.227 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
BARRANQUILLA CALLE 77
Dirección:
CL 30 No 17 - 141 en Barranquilla

Que el(la) Superintendencia de Sociedades de Bogota mediante Auto del 02/12/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/09/2023 bajo el No. 34.292 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
BARRANQUILLA CALLE 77
Dirección:
CRA 5 ESTE 20 69 BODEGA 11 en Mosquera

C E R T I F I C A

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal: 4754
Actividad Secundaria: 3120
Otras Actividades: 4649
Otras Actividades: 3250

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: COMERCIALIZADORA DE COLCHONES, MUEBLES, LENCERIA Y SOMIERES.

C E R T I F I C A

PROPIETARIO.

Nombre: DREAM REST COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION
Identificación: 900.351.736 - 2
Domicilio: Mosquera
Matrícula No: 875.960
Fecha de matrícula: 30 de Agosto de 2023
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Agosto de 2023

C E R T I F I C A

RECURSOS CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

C E R T I F I C A

INFORMACION COMPLEMENTARÍA

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a nombramientos para los citados Establecimientos.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

MATRICULA NO RENOVADA
Actualice su registro y evite sanciones